



**Asociación Argentina
de Derecho Procesal**

XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL.

Mar del Plata, noviembre de 2024.

Comisión: **Derecho procesal civil. Comisión I. Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994**

Tema: Tutelas procesales diferenciadas

Título: “***Tutela procesal diferenciada y ajustes de procedimiento en el contexto del acceso a la justicia de las personas con discapacidad. El enfoque diferenciado en clave procesal***”.

Autoría: Silvia Eugenia Fernández* y María Pía Martina**

Síntesis de la propuesta: La perspectiva de discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) es de obligada incorporación en todos aquellos procesos en que intervenga una persona con discapacidad, sin distinción de materia, fuero o instancia, desde el inicio y hasta la ejecución integral de la resolución final. Desde este enfoque, proponemos: * de *lege lata*: en todos los procesos de conocimiento en que intervienen personas con discapacidad, a fin de garantizar la igualdad inclusiva, corresponde introducir ajustes de procedimiento tendientes a nivelar la desigualdad material existente, en el caso concreto, con la parte contraria. Estos ajustes encuentran fundamento procesal convencional en el art. 13 de la CDPD y en las tutelas procesales diferenciadas. * De *lege ferenda*: incorporar una referencia expresa en los Códigos procesales que incluya la perspectiva de discapacidad en los procesos judiciales y el deber de jueces y juezas de implementar los referidos ajustes de procedimiento.

Participación en concursos: Las autoras manifestamos nuestra intención de participar en los concursos mencionados en el art. 19 del Reglamento del Congreso: “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y Fundación de Estudios Superiores e Investigación FUNDESI”.

Tutela procesal diferenciada y ajustes de procedimiento en el contexto del acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

El enfoque diferenciado en clave procesal

Silvia Eugenia Fernández - María Pía Martina

I. Presentación

Este trabajo tiene como propósito presentar la perspectiva de discapacidad como sustento normativo constitucional/convencional que posibilita y exige la introducción de ajustes de procedimiento en todos aquellos procesos en que intervenga una persona con discapacidad, sin distinción de materia, fuero o instancia. Para ello, primeramente intentamos dar cuenta de qué debe entenderse por perspectiva de discapacidad conforme los estándares convencionales, para detenernos en las diferentes dimensiones que podrían involucrarse en un diseño respetuoso de estos estándares a partir de la incorporación de los ajustes de procedimiento contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, art. 13). Con esta base, arriesgamos una conclusión propositiva y sujeta a nuevos aportes que maximicen la tutela de las garantías y derechos en juego.

II. Situación contextual y problema a abordar

Nos proponemos ofrecer soluciones innovadoras y eficaces para problemáticas prácticas que con frecuencia afrontan las personas con discapacidad, cuando promueven un procedimiento judicial o son convocadas a él (demandadas).

Desde una perspectiva general, la actuación procesal de las personas con discapacidad encuentra obstáculos o barreras ante la falta de previsión del acceso a la justicia en términos de diseño universal (art. 2 CDPD)¹. Ello exige ciertas adaptaciones, transversales, convencionalmente reconocidos como ajustes de procedimiento (art. 13), mayormente ausentes en las regulaciones procesales².

1 Los obstáculos pueden ser materiales –distancias entre el domicilio y la jurisdicción, dificultades en la accesibilidad física a transporte, edificios, comunicacionales, actitudinales del personal de justicia, etc - o técnico-jurídicas –acceso a patrocinio gratuito y asequible, brecha digital, comprensión de resoluciones, apoyos para la actuación.

2 Estos ajustes se exigen frente a *todo contacto* con el sistema de justicia, incluso, vgr. como testigos.

En segundo término más específicamente, ocurren casos en que la situación de discapacidad existe (cfr. art. 1 CDPD), pero no fue abordada en un proceso de restricción de la capacidad (arts. 31 y ss. CCyC.). Dos ejemplos útiles para ilustrar:

- (a) una persona mayor que sufre un deterioro progresivo de su salud mental por razones vinculadas a la edad, ve interrumpida la cobertura de una prestación fundamental (vgr. medicamentos, asistencia geriátrica, etc.) por su obra social o medicina prepaga. Agotados los reclamos administrativos, quienes actúan como *apoyos de hecho* –su núcleo familiar-³ deben interponer acción de amparo.
- (b) en un proceso de desalojo de un grupo familiar, existe una persona con discapacidad intelectual, dato desconocido por la parte actora al accionar.

En ambos ejemplos, el denominador común es que las personas con discapacidad cuya capacidad no fue restringida, quedan atrapadas entre la *imposibilidad fáctica* y la *imposibilidad jurídica* de hacer valer sus derechos promoviendo la acción o contestando demanda. La imposibilidad fáctica se genera por las barreras del entorno; lo segundo, porque la actuación de *apoyos de hecho o informales* no es avalada hoy en el plano judicial sin una sentencia que los designe formalmente⁴. Las normas procesales no suelen ofrecer herramientas útiles para este problema; en general se limitan a regular: -procesos de restricción de capacidad, - supuestos de “incapacidad sobreviniente” (en trámite judicial).

Estas falencias exponen un claro problema en términos de acceso a la justicia, en un *proceso constitucionalizado*, regido por un *corpus iuris* específico para la tutela de derechos fundamentales, en especial desde las garantías judiciales⁵ que a la luz de los arts. 8 y 25 CADH imponen el *derecho a una tutela judicial efectiva*,

3 En términos de la CDPD los apoyos pueden revestir carácter formal o informal. OG 1 Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19/05/2014. En conc. el art. 43 del CCyC alude a “medidas judiciales y extrajudiciales” de apoyo.

4 Ello implica: tiempos, costos, consecuencias jurídicas (restricción a la capacidad) indeseadas. Solo el art. 34 CCyC permite una designación de apoyos cautelar en el proceso de restricción.

5 BERIZONCE, Roberto, “La ‘constitucionalización’ del proceso y su influencia normativa”. XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Conferencias internacionales. p. 2.

eficaz⁶ y eficiente⁷, como un derecho fundamental en sí, y una garantía de todos los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas.⁸

III. Marco teórico. Tutelas procesales diferenciadas y personas en situación de vulnerabilidad

1. *El quién, el cómo y el cuándo de la noción de vulnerabilidad procesal de las personas con discapacidad*

A los fines de contextualizar nuestra propuesta es necesario delimitar: 1. Si las personas con discapacidad encuadran en la categoría de *vulnerabilidad*⁹ y 2. *Cuándo* deben recibir un reconocimiento singular en el proceso¹⁰ a través de una tutela procesal diferenciada –que desde la instrumentalidad de las garantías judiciales¹¹ profundizan la noción de *igualdad material*, validando la introducción de diferencias niveladoras y la *singularización* de las garantías en favor de colectivos específicos-.¹² Sobre lo primero, las personas con discapacidad integran un grupo calificable como vulnerable¹³, pero la vulnerabilidad no es un concepto rígido sino dúctil y flexible, no es uniforme en todas las personas¹⁴ y puede no ser relevante en un contexto específico. Adoptamos aquí la definición *contextual o situada* de Luna¹⁵,

6 QUADRI, Hernán “Situaciones de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución ¿tutelas diferenciadas? SJA 31/01/2018,92 TR LA LEY AR/DOC/4324/2017.

7 La idoneidad es teórica o procesal –diseño del proceso- y fáctica –hábil para materializar la protección-. SAGUES, María Principios procesales: estado actual y visión crítica. Ponencia General: “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”. XXXI Congreso Nacional de Derecho procesal. Mendoza 2022.

8 La garantía del art. 25 CADH “...se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que están reconocidos por la Constitución o por la ley.” Corte IDH, Caso de la comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tigni”, 31/08/2001, p. 111. Caso Cantos vs Argentina, 28/11/2022, p. 52.

9 SCBA, 08/05/2019 “P., V. B. c. Municipalidad de La Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Iberoamericana, 2008, (Acordada N° 5/2009 CSJN).

10 Art. 75 inc. 23, arts. 18, 114, 41, 42 y 43 CN. Las Reglas de Brasilia aluden al impacto de la vulnerabilidad al “(...) ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos.” Regla (3). Incluye a las personas que “por razón de su edad, género,...estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas,...encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos.”

11 CSJN, 26/06/2012, “Losicer”. El principio de instrumentalidad procesal se dirige al legislador para la creación de tutelas diferenciadas, y habilita al juez o jueza a adaptar el proceso a las particularidades del conflicto y las partes. MOSMANN, María Victoria “Ponencia General: Adaptabilidad de las formas y acuerdos procesales.”. Comisión 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica. XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Salta, 2022.

12 Cfr. sobre la “jurisdicción protectoria” BERMEJO, Patricia “Las alternativas de la justicia protectoria.” Ponencia general. XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal.

13 Cfr. Cien Reglas cit., Regla (4). En atención a las barreras del entorno (art. 1 y 2 CDPD).

14 Pensarlas como “colectivo vulnerable” en todo contexto, llevaría a desconocer derechos y principios fundamentales, vgr. la autonomía y libertad de tomar decisiones (art. 3 CDPD).

15 LUNA, Florencia, “Vulnerabilidad: la metáfora de las capas.” JA, IV, fascículo n° 1, 2008, pp. 60-67.

para quien la vulnerabilidad no es “(...) *una condición permanente y categórica, una etiqueta (...) un concepto de todo o nada: un rótulo que incluye o excluye a un grupo particular. (...)*” Propone la *metáfora de las capas*, “(...) *algo que puede ser múltiple y diferente, y que puede ser removido de uno en uno, capa por capa. No hay una “sólida y única vulnerabilidad” que agote la categoría, puede haber diferentes vulnerabilidades, diferentes capas operando pueden superponerse.*”

Esta posición aporta dos consecuencias útiles para nuestro objetivo. En primer lugar, permite exigir respuestas aún más específicas para la *vulnerabilidad interseccional*, determinada por diversas causas de opresión y discriminación agravada¹⁶ que impactan también en el plano procesal, permeado muchas veces por estereotipos y prejuicios.¹⁷ En segundo lugar, sienta posición sobre los límites con que debe ser evaluada la *vulnerabilidad procesal* de la persona con discapacidad, no sólo *subjetiva* - su condición, posición o situación¹⁸- sino *relacional* –considerada dentro de un proceso y ante la parte contraria-. Veamos.

IV. Igualdad procesal sustantiva e inclusiva y ajustes de procedimiento

El concepto de igualdad material¹⁹ -que valida las “discriminaciones inversas”²⁰ en pos de la igualdad de armas y exige identificar las desventajas procesales que generan desequilibrios entre las personas litigantes e impiden el ejercicio efectivo de las garantías judiciales²¹ *en cada contexto concreto*-, se refuerza en el campo de la discapacidad, a la luz del modelo de la *igualdad inclusiva* propuesto por la CDPD, tendiente a enfrentar la discriminación indirecta y estructural y que se asienta en

16 Se trata de “una forma específica de discriminación que resulta de la intersección de dichos factores.” Corte IDH Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, 01/09/2015. párr. 290.

17 Los procesos judiciales frecuentemente exhiben prácticas basadas en estereotipos socialmente dominantes y persistentes. Corte IDH González y otras Campo Algodonero vs Mexico, 16/11/2009, p. 401.

18 Un desarrollo de estas tres nociones en PALACIOS Agustina, FERNÁNDEZ, Silvia, IGLESIAS María G. *Situaciones de discapacidad y derechos humanos*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020.

19 “(...) el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados (...) brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus casos, la igualdad material.” Corte IDH Guachala Chimbó y otros vs. Ecuador, 26/03/2021, p. 167. CSJN Fallos, 299:146, Fallos, 298:286.

20 CSJN, 26/03/2019, “García, María c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.” 15/07/2021, “Gimenez Rosa c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ recurso directo ley 24.241.”.

21 Mosmann alude a la *instrumentalidad subjetiva por equiparación*, al aludir a las adecuaciones que nivelen la situación relacional. Cfr. Cód.Proc.Civ. de Jujuy, art. 5, Cód.Proc. Niñez, Adolescencia y Familia Chaco, (art. 2.12), Cód.Proc.Civ. Tucumán, (art. 6), Cód.Proc. de Familia San Juan, (art. 14). MOSMANN, María Victoria. Ponencia General: La tutela de derechos fundamentales: amparo y otras vías. “Proceso y sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentalidad procesal de equiparación subjetiva. XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Comisión 4: Jurisdicción protectoria.

cuatro dimensiones.²² Este modelo debe considerarse en el diseño y gestión de los procesos, analizando la *vulnerabilidad procesal* en términos *situados o singulares*, para legitimar, en términos de *razonabilidad y proporcionalidad*²³, el tratamiento diferenciado tendiente a la igualación en concreto, *en ese caso y de esa parte respecto de la contraria*, en razón de la asimetría. En estos casos, a pesar de la inexistencia de normas legales que prevean la adecuación procesal, jueces y juezas deben adoptar medidas²⁴ que aseguren la *igualdad material e inclusiva*, por mandato convencional.

Desde este enfoque propio de un *proceso convencionalizado*²⁵, los ajustes de procedimiento previstos en el art. 13 CDPD, reclaman su materialización.

1. Juzgar con perspectiva de discapacidad

La implementación de ajustes de procedimiento debe enmarcarse en un contexto más amplio dado por la obligación en clave convencional de *juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque de derechos humanos*. Este principio *transversal*, implica que los y las agentes judiciales deben tener presentes los postulados de la CDPD y el modelo social, no solo al momento de dictar sentencia (art. 3 CCyC), sino en todo el tránsito de la actividad procesal, desde el primer contacto de la persona con el sistema de justicia y hasta la ejecución de la sentencia. Es obligación constitucional/convencional para las personas juzgadoras

22 (i) *Dimensión redistributiva* justa: para afrontar las desventajas socioeconómicas; (ii) *Dimensión de reconocimiento*: para combatir el estigma, estereotipos, prejuicios y violencia, y reconocer la dignidad; (iii) *Dimensión participativa*: para reafirmar el reconocimiento pleno mediante la inclusión social; y (iv) *Dimensión de ajustes*: dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. (p. 11). OG 6 sobre igualdad y no discriminación, Comité Derechos de las personas con discapacidad, 26/04/2018.

23 Analizando la situación de desequilibrio, desventaja. SOSA, Guillemina, Hacia una teoría de la vulnerabilidad, LALEY 16/04/2019, 1 - LALEY2019-B, 939 - TR LALEY AR/DOC/800/2019, p.3

24 “Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”. OC 16/99 1/10/99, párr. 116/118. “(...) es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.” Corte IDH “Ximenes Lopes vs. Brasil”, 04/07/06. “Furlan, s. y familiares vs. Argentina”, 31/8/2012.

25 “(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs Chile”, 26/09/2006, p. 154. “En un ordenamiento jurídico convencionalizado, el juez actúa como juez interamericano y los principios procesales se modulan a la luz de las exigencias de dicho orden convencional y constitucional.” SAGUES, María Sofía. Ponencia General. “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”. XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal.

adoptar medidas específicas para derribar las barreras que, en cada caso, dificulten el acceso a la justicia.²⁶

2. *Contextualización y concepto de ajustes de procedimiento*

Se los define como “todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”²⁷ Constituyen formas particulares de adecuación de trámites y prácticas judiciales para facilitar la intervención efectiva de las personas con discapacidad; son flexibles y diversos según la situación.²⁸ En lo posible, deben organizarse al inicio del proceso y atender al enfoque interseccional.²⁹

Los ajustes de procedimiento se consagran en el art. 13 CDPD que regula el acceso a la justicia, como elemento intrínseco; a su vez requieren de otros derechos habilitadores: la igualdad y no discriminación (arts. 2)³⁰, igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) y accesibilidad (arts. 9 y 21).³¹ Como parte de ella pueden presentarse desde la óptica del diseño universal o como ajustes posteriores.³²

La exigencia de proveer ajustes en los procedimientos en que participan personas con discapacidad es operativa e incondicional³³ y no está sujeta a límites en términos de costos o cargas. Y ello, porque los ajustes de procedimiento no se

26 SCJ México Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, abril, 2022, p. 128.

27 Organización de Naciones Unidas. Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con Discapacidad. Ginebra, 2020. Glosario de términos, p. 9.

28 SCBA Guía de Buenas prácticas, ob. cit. p. 27.

29 Principio 3; Directriz 3.1; Principios y Directrices ... ob. cit.

30 La denegación de acceso a la justicia constituye un acto discriminatorio. OG 2 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cit. p. 14. SCBA, Guía de buenas prácticas para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, marzo, 2024, p.24.

31 DE ASIS, Rafael, “Sobre ajustes de procedimiento y acceso a la justicia.” Papeles el tiempo de los derechos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas Universidad Carlos III Madrid. N° 6, 2020, p. 2 y 3. La accesibilidad es una condición previa para el ejercicio de derechos y un principio troncal de la CDPD (art. 3 f). OG 2 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 9: Accesibilidad. 22/05/2014, CRPD/C/GC/2, p. 1.

32 La diferencia entre ajustes y diseño universal tiene que ver con el carácter universal del segundo frente al individual del primero. DE ASIS, Rafael “Sobre ajustes...” ob.cit. p. 1 y 6.

33 No pueden “ser objeto de realización progresiva”, debiendo estar “siempre disponibles”. Oficina del Alto Comisionado, “Derecho de acceso a la justicia...” cit. pp. 7 y 8. OG 6 cit. p. 14. OG 2 cit. p. 25.

identifican –como a veces se ha entendido³⁴- con los “ajustes razonables” (arts. 2 y 5 CDPDP); la confusión no es menor, pues los segundos encuentran su límite en la existencia de carga desproporcionada o indebida, lo que conspira contra la efectividad del ajuste.³⁵ Por constituir un derecho instrumental para acceder a otros derechos y al debido proceso, no pueden denegarse ni examinarse su proporcionalidad³⁶ en términos de carga para el sistema judicial.

La implementación de ajustes de procedimiento procede en todo tipo de proceso –no solo en los de restricción de capacidad, art. 31 y ss CCyC-³⁷; operan cuando la persona con discapacidad es actora o demandada; no exigen petición de parte –ni promoción de incidencias-, deben ser dispuestos por el juez o jueza de manera oficiosa, en cualquier momento del proceso³⁸ –al inicio o incluso antes³⁹ y hasta la etapa de ejecución de sentencia-, respetando el contradictorio en lo pertinente.

3. Un esquema –posible y abierto- de ajustes de procedimiento

La labor de construcción de ajustes *situados* o contextuales *a una persona con discapacidad y proceso singular*, exige evaluar: (i) si actúa una persona con discapacidad –la discapacidad puede ser autoinvocada o constatada de oficio -; (ii) si la situación de discapacidad le genera una desventaja procesal en el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que exija implementar ajustes;⁴⁰ (iii) si existe una

34 Así los califica QUADRI, Hernán, ob cit p. 20. También SOSA, Guillermina, “Incidencias en la aplicación del derecho de las personas vulnerables”, Sup. Const 2017 (mayo), 5 - LA LEY2017-C, 653 TR LALEY AR/DOC/769/2017 La SCBA ha aludido a “(...)el ajuste razonable de los procedimientos” o a las “(...)modificaciones y adaptaciones normativas adecuadas que sin imponer una carga desproporcionada o indebida mitíguen la discriminación y garanticen a aquellas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.” SCBA, 16/08/2017, Causa C119722, “L. S. C. c. M., J. L. s/ homologación de convenio de alimentos”.

35 “Los ‘ajustes de procedimiento’, en el contexto del acceso a la justicia, no deben confundirse con los ajustes razonables; estos últimos están limitados por el concepto de proporcionalidad, mientras que los ajustes de procedimiento no lo están” OG 6 cit. p. 8. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la CDPD, p. 8

36 SCJ Mexico Protocolo ob cit. p. 176.

37 Algunos ordenamientos procesales prevén intervenciones diferenciadas, vgr Cód.Proc. de niñez adolescencia y familia de Chaco (si bien alude a “personas con capacidad restringida” y no personas con discapacidad) (art. 2.6); Cód.Proc. de Familia de San Juan; CPC Tucumán arts. 1 y 156.4.

38 SCJ Mexico Protocolo ob cit p. 174.

39 Vgr. petición de medidas cautelares, diligencias preliminares.

40 SCJ Mexico Protocolo... cit. Para ello deben identificarse las barreras en el acceso (vgr. restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, dificultades de accesibilidad física a instalaciones, transporte, asistencia jurídica, a información en formatos accesibles, actitudes paternalistas derivadas de estigmas, falta de formación de profesionales del sistema. Principios y Directrices... ob. cit. p. 7.

parte contraria respecto a quien los ajustes puedan impactar; (iv) si el ajuste es idóneo para corregir la desventaja procesal.

¿Cuáles podrían ser estos ajustes? Un listado taxativo no resulta posible, ni aconsejable⁴¹. Proponemos, sí, ciertas ideas rectoras⁴²:

a. Ajustes tendientes a remover barreras derivadas de la "invisibilización" de la situación de discapacidad: vinculados con el diseño de mecanismos orientados a: -*identificar la participación* de una persona con discapacidad⁴³ y una *potencial situación discriminatoria por motivo de discapacidad* (art. 2 CDPD), atento el contexto *objetivo* -barreras- y *subjetivo* –relación concreta de las partes-⁴⁴; - *verificar* la existencia de *factores de interseccionalidad*; - *establecer sistemas de alerta temprana* en los expedientes, vgr. adecuación informática para la introducción de algún distintivo⁴⁵ que permita priorizar el trámite.

b. Ajustes tendientes a remover barreras "estructurales" para la participación procesal: vinculados a cuestiones *estructurales* del proceso como: - *competencia* determinada en razón del domicilio de la persona con discapacidad. (cfr. art. 36 CCyC).⁴⁶; - *adaptaciones espacio-temporales* del lugar de celebración de audiencias y duración, fechas y horarios que garanticen la presencia de la persona, espacios de espera adecuada; - *adaptación del expediente electrónico y de medios tecnológicos* (brecha digital); vgr. audiencias telemáticas, sistemas de consultas y gestión de causas; - *beneficio de gratuidad*⁴⁷, con excepción de situaciones de contenido patrimonial que no lo justifiquen; - *participación con acompañante de confianza*, en audiencias, entrevistas⁴⁸ y de “facilitadores.”

41 Por la diversidad de las personas y las barreras.

42 Por cuestiones de extensión limitamos el desarrollo de todos los ajustes propuestos.

43 No resulta requisito la existencia de Certificado único de Discapacidad para acreditarla.

44 La discapacidad no se traduce, en sí misma, en desventajas procesales. Asumir lo contrario sólo por la diversidad funcional —física, mental, intelectual o sensorial— puede ser discriminatorio y vulnerar la autonomía personal..

45 Cfr. Reglas de Brasilia, Regla 38.

46 CSJN 06/05/2014, “Pedraza”, Fallos: 337:530; 15/07/2021, “Giménez”, Fallos: 338:29.

47 BERIZONCE, Roberto “Regulación procesal...” ob. cit. p. 848. Usualmente las personas con discapacidad se ven interseccionalmente atravesadas por vulnerabilidad en sus DESCAs, en estos casos, cabría operativizar ministerio legis el beneficio de justicia gratuita (la parte contraria podría acreditar solvencia, arg. art. 53 LDC).

48 Principios y Directrices, cit. Principio 1 Directriz 12, (j).

Mención aparte merece la *designación de apoyos* para actuar en el proceso: se trata de las dos situaciones fácticas problemáticas presentadas al inicio de esta ponencia. Corresponde asumir a las personas con discapacidad en su actuación procesal como capaces (art. 12 CDPD y 31 CCyC)⁴⁹ y a estos fines, debe garantizarse su actuación con apoyos.⁵⁰ Si la persona no cuenta con un apoyo designado –actualmente, resultado de un proceso de restricción de capacidad- debe *reconocerse y validarse* la actuación con apoyo por el juez o jueza *en el mismo proceso judicial de que se trate*; ello pues el reconocimiento de apoyos no constituye una consecuencia *únicamente* derivable de la restricción de capacidad; por el contrario, la CDPD valida los apoyos formales e informales (art. 12; art. 43, 1 y 2 CCyC).⁵¹

c. Ajustes tendientes a remover barreras "comunicacionales" en la participación procesal: - *oralidad e intermediación*⁵²; - *deber de escucha* en cualquier momento en que lo solicite la persona; - *información y comunicación adecuada*, formas de notificación accesibles⁵³, vgr. anexo de textos de lenguaje sencillo⁵⁴, métodos aumentativos y alternativos; - *lenguaje claro y sin estereotipos* en actos procesales y sentencias⁵⁵; sentencias de lectura fácil (documento complementario), citación para brindar explicaciones, informar el derecho a recurrir; - *acceso a intérpretes* orales, de lengua de señas y facilitadores.

49 Principios y Directrices ob. cit. Principio 1, directriz 12: Los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad: su derecho a actuar y participar en todos los procedimientos de acuerdo a su capacidad jurídica y derogar leyes y prácticas que les impidan iniciar y proseguir acciones legales.

50 Para que las personas puedan defender judicialmente sus derechos debe reconocérseles la misma capacidad ante los tribunales. OG 1 cit. p. 38.

51 FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia. "De libertades apoyadas - La designación de apoyos sin restricciones a la capacidad jurídica." RC D 613/2021. C. Ap. Gualeguaychú, Sala 1 Civ.yCom., 07/07/2021, "S. O. R. R. s. Restricciones a la capacidad"; Unidad procesal N° 11 de Familia de Viedma, 17/08/2022, "T M E s/designacion de apoyo". 'Apoyo' es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos. OG 1 cit. Ver Decreto 1384 de Perú, Ley 1996 Colombia, Ley 8/2021 España, Código de Familias de Cuba, que contemplan: - la homologación judicial de acuerdos de apoyo, - la adjudicación judicial de apoyos, que *en ningún caso* impliquen restricciones a la capacidad jurídica.

52 Reglas de Brasilia cit. Regla (35). SCBA Guía de buenas prácticas... cit p. 69.

53 OG 2 cit. p. 21, 37. Incluso en calidad de testigo. SCBA Guías...cit. p. 78.

54 OG 1 cit. p. 39. SCBA Resolución N° 2025/21, Resolución 2426.

55 Art. 2. 11 Código procesal de familia, niñez y adolescencia de Chaco.

d. Ajustes tendientes a remover barreras "técnicas-jurídicas" para la participación en el litigio: *asistencia jurídica accesible*⁵⁶, gratuita o asequible; - *tipo procesal de conocimiento más adecuado*, abreviado y con ajustes correspondientes a la situación, respetando el contradictorio; - *diseños individualizados en procesos de daños y perjuicios* -que frecuentemente presentan vulnerabilidades interseccionales; - *flexibilidad de las formas*⁵⁷ a pedido de parte o de oficio asegurando la bilateralidad, - *atenuación de la preclusión, reconducción de las postulaciones*, preservando el contradictorio⁵⁸; - *flexibilización del principio de congruencia*⁵⁹, dictado de mandatos preventivos aún no peticionados en prevención del daño (art. 1710 CCyC); - *flexibilidad de caducidad de instancia*, vgr. situaciones de incapacidad sobreviniente, de inexistencia de figura de apoyo, cursar intimación previa a la Asesoría de Incapaces (art. 103 CCyC)⁶⁰; - *en materia de cautelares* morigeración de la exigencia de contracautela⁶¹; - *principio de celeridad reforzado* hasta la ejecución de la sentencia⁶², prioridad en la atención en todas las instancias, adecuación de plazos, agenda diferenciada de audiencias, concentración⁶³; - *en materia de prueba: práctica anticipada* de prueba o *anticipo extraordinario prueba*, resguardando las garantías a fin de evitar nulidades; - *estándares diferenciados de prueba*, aplicación de las cargas probatorias dinámicas⁶⁴, en especial en supuestos de discriminación⁶⁵, reforzamiento del deber de colaboración, amplitud y flexibilidad (arg. art. 710, 717, 1735, CCyC)⁶⁶, recabar prueba de oficio ante una desventaja procesal que limita la posibilidad de probar⁶⁷; - *impulso procesal oficioso* según el caso, ante situación de desnivelación procesal especialmente en asuntos

56 OG 6 cit p. 31. Principios y Directrices cit. principio 6.

57 Corte IDH "Muelle Flores vs. Perú" 06/03/2019, p. 148.

58 Berizonce, Roberto Omar "Regulación procesal..." ob cit p. 850.

59 SCBA "L., F. F. contra Municipalidad de La Plata. Demanda contencioso administrativa".

60 CCCom Curuzú Cuatíá 14/06/2017, "R.M.y V.G.F. c/ Medicon y Asoc. SRL s/ daños."

61 CSJN, 13/12/2006, "Recurso de hecho en A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. sí amparo."

62 Corte IDH, Muelle Flores vs. Perú, p. 154.621. Furlán y familiares vs. Argentina, p 152.

63 Cien Reglas (38). art. 31 Convención iberoamericana sobre derechos humanos de las personas mayores.

64 Con previa información a todas las partes intervinientes y respeto de la bilateralidad.

65 CSJN P. 489. XLIV. "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo" y S.932.XLVI 2, "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo" Corte IDH Caso Olivera Fuentes vs Peru, 4/02/2023.

66 CS, 15/03/2016, G., A. N. c. S., R. s/ filiación, LALEY 11/04/2016, - LALEY2016-B, 509

personales; - *deber de protección reforzado*, dictar de oficio medidas de protección cuando la persona pueda ser víctima de delitos o violencia; - en la *ejecución de sentencia* criterios de integralidad, tempestividad y oportunidad⁶⁸, especialmente ante la vulnerabilidad interseccional⁶⁹.

e. Ajustes tendientes a corregir patrones tradicionales de juzgamiento sin perspectiva de discapacidad: - aplicar el enfoque de discapacidad en todo el proceso y al resolver, estableciendo reparaciones con perspectiva de discapacidad⁷⁰; de *lege ferenda*, consagrar un mandato expreso en los Códigos Procesales que exija aplicar la perspectiva de discapacidad; - aplicar *ajustes reforzados* en casos de vulnerabilidad interseccional; - intervención de “amicus” en casos de litigio estratégico⁷¹; - *prevención*, saneamiento de los actos procesales y aseguramiento del efecto útil de las sentencias superando ritualismos; - *protección a la intimidad* cuando se requiera, inicialización de resoluciones, reserva.

V. Conclusión o ponencia

El *enfoque diferenciado* respecto a las personas con discapacidad⁷² exige herramientas especiales de adecuación y que pueden materializarse a través de tutelas procesales diferenciadas como realización en el plano interno de los *ajustes de procedimiento* convencionales para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En razón de ello y de *lege lata*, en los procesos de conocimiento en que intervienen personas con discapacidad, la vigencia de la CDPD exige, a fin de garantizar la igualdad inclusiva, la adecuación del procedimiento en todos los fueros e instancias, desde el inicio y hasta la ejecución íntegra de la decisión, con el fin de

67 Cando la vulnerabilidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. SCJ Mexico, Protocolo cit. p. 217.

68 Corte IDH “Furlán y otro vs Argentina” cit.

69 CSJN, 30/04/2020, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”. CSJN, 26/03/2019, “Institutos médicos Antártida”, Fallos: 342:459.

70 CCCom Mar del Plata, sala II, 09/03/2026, “S., C.E. c/ G., P.J nulidad de acto jurídico.

71 Juzgado de Primera Instancia n° 4 en lo Contencioso Administrativo de La Plata, abril 2020, Asociación Azul c/ IOMA. y otro/a s/ pretension restablecimiento de derechos.

72 Corte IDH OC 29/2022, 30/05/2022, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, p.34. Voto razonado del Juez Ferrer Mac – Gregor Poisot, p. 7, 20, 21, 24. Las personas con discapacidad son consideradas en la OC, al aludir a las personas mayores p. 337. 355 y además aclarando que se aplica el “enfoque diferenciado” a otros grupos —y en otros contextos de privación de la libertad—no desarrollados explícitamente p. 2 y 3. Convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, art. 3 inc.1.

nivelar la desigualdad existente en el caso, con la contraria; a ese efecto las personas juzgadoras deben aplicar aún de oficio los dispositivos que hemos presentado, sin perjuicio de otros que pudieran contribuir a esta finalidad.

De *lege ferenda*, incorporar una referencia expresa en los Códigos de Procedimiento sobre la inclusión de la perspectiva de discapacidad en los procesos judiciales y el deber de jueces y juezas de implementar los referidos ajustes de procedimiento.